AÑO DE 1857. Martes 1.º de Setiembre. NÚMERO 105.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 427.

En los Boletines oficiales números 101 al 103, del corriente año ambos inclusive, se halla inserta la Real órden de 31 del próximo pasado Julio circulada por el Ministerio de la Guerra, que el Señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia se sirvió trasladarme al efecto, con designacion de las personas ó Gefes militares á quienes deben acudir los licenciados del ejército y paisanos que reunan las condiciones que se exigen para ser admitidos en el mismo, como voluntarios, con las ventajas y demás beneficios de que por aquella se hace mérito, indicando igualmente el Boletin núm. 35 tambien de este año, donde se expresan los documentos que deben presentar los que deseen sentar plaza.

Y previniéndose en consecuencia de dicha Real órden, por otra de 22 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, que se promueva con toda eficacia el reenganche de los licenciados del ejército que quieran volver á las filas, recomiendo este particular al celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que empleando los medios que están á su alcance procuren impulsar cuanto sea posible tan interesante asunto, seguros de que miraré como un servicio especial de particular consideracion el mayor núm. que debido á su cooperacion tomen plaza. Orense 30 de Agosto de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria*.

Número 428

Por Real órden de 23 del actual se manda proceder á la captura del súbdito hannoveriano, Crystyan Joseph Aprens, cuyas señas personales y particulares á continuacion se espresan.

En su virtud los Alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á detenerlo si existiese en esta provincia ó se presentase en ella, remitiéndolo á mi disposicion con la conveniente seguridad si fuere habido, y dándome de todos modos aviso del resultado de las diligencias que con dicho objeto practiquen. Orense 31 de Agosto de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria*.

SEÑAS. Natural de Turstenan reino de Hannover, de la Camunion Católica Romana, edad 22 años, estatura 5 pies y 6 líneas, delgado de cuerpo, cabellos y cejas rubios y claros, frente mediana, ojos azules, nariz puntiaguda, labios medianos, barba redonda, cara larga y color sano.=*Señas particulares.* —Roto uno de los dientes de delante y cortado el índice de la mano izquierda; habla aleman y muy mal el polaco. El dia de su huida llevaba un redingote negro y paletot verde. Ha residido en Polonia en virtud de un pasaporte hannoveriano de 25 de Octubre de 1855, visado para Varsuvia por el Cónsul de este reino en Berlin el 17 de Diciembre de 1856, núm. 79.

—

Número 429.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 24 del actual, núm. 1,695, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel de Seijas Lozano, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real órden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes regia de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictámen en 25 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada detenidamente de tan importante asunto; considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, á fin de que sepa emplearlos con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fabricas donde se elaboran con sujecion á los medios que proporciona la actual consignacion del material de artillería; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido á bien S. M. la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de Guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.° Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.° Se extraerán ademas con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de está clase por certificacion del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.° Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo; pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 150 cápsulas: segundo, á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya

de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.° Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.° para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepcion de lo que se determina en el artículo 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no estan inclusas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el dia, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.° Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas; 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con 150 cápsulas.

Art. 6.° Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas con las distintas armas que lo estan los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.° A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, 10 cartuchos embalados y 15 cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el artículo 28 del tratado segundo, título 1.° de las Ordenanzas generales del ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y, por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.° Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.° El Jefe de la Escuela de aplicacion de Artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo 30 disparos por plaza cada semestre.

Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á menos que no se acredite su legítima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atendrá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen mas conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá que acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instruccion y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotacion de 10 cartuchos y 15 cápsulas ó mas si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotacion del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotacion de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaborados, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacen á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por mas conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno, pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservacion y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravencion á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de administracion militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de Revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotacion por trimestres, y no pudiendo extraerse los que correspondan á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotacion del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atendrán á lo dispuesto en el art. 1.°

Art. 21. A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricacion de la cartuchería de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida, y si solo la pólvora y balas necesarias para su elaboracion, exceptuando de esta disposicion los 100 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 3.° y 5.°, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que esta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2.°, tratado 6.°, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las Oficinas de Administracion militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluirse una campaña ó bien al disolverse un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas despues de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de la instruccion que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real órden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los Capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva mas municiones que las que se señalan en los artículos precedentes; y que para proveerlos de ellas, se guarden estricta y rigorosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857.—Constancia.

Tarifa de precios de municiones.

Chimeneas, una (a) un real.

Cápsulas de guerra, millar 19 rs.
Piedras de chispa, una 6 cénts.
Cartuchos de fusil de percusion con bala 36 cénts.
Idem sin bala 27 cénts.
Cartuchos de fusil de chispa con bala 45 cénts.
Idem sin bala 36 cénts.
Bala esférica 9 cénts.
Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 cénts.
Idem sin bala 12 cénts.
Bala cilindro ojival 12 cénts.

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad. Orense 27 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

(a) *Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse, ademas de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.*

Número 430.

En la Gaceta correspondiente al dia 25 del actual, n.° 1,694 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.°

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.ª Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sugetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.ª El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaría provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.ª Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaría provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 rs. deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de establecimientos penales.=Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.ª El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo.

2.ª Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.ª El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.ª El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.ª El tiempo del compromiso será de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.ª Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

7.ª Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.ª Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.ª El arrendatario se obliga á ocupar 4,000 penados en el primer año del arriendo, otros 4,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigiendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 rs. en cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutarán el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el *plus* el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.° de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si ademas sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que los determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete dias.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del producto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al órden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid, 8 de Agosto de 1857.= El Director Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del dia anterior.

3.ª Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes ó con las mejoras siguientes.»

En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion.

7.ª Se declarará inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26 á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.ª hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término

indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual Responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.=El Director, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad. Orense 31 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 431.

Subasta para la conduccion del correo de ida y vuelta entre Orense y Santiago, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Orense á Santiago y vice versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en veintidos horas con arreglo al itinerario que actualmente rige sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y la Coruña.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Orense.

9.ª El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio para la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de las provincias de Orense y la Coruña y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la caja general de Depósitos la suma de setecientos cincuenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana »desde Orense á Santiago y vice versa, por el precio de reales »anuales, bajo las condiciones conte»nidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública, sepan leer y escribir. Madrid 14 de Agosto de 1857. =Es copia.=El Subsecretario, *Gil.*

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que la subasta se celebrará de doce á una del dia que queda señalado, en la secretaría de este Gobierno de provincia, bajo las condiciones y formalidades que quedan establecidas. Orense 30 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 432.

El Sr Gobernador militar de esta provincia con fecha 31 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Coronel primer gefe del Batallon Provincial de Orense en comunicacion de este dia me dice lo siguiente:

Habiendo recibido autorizacion del Excmo. Sr. Director general del arma, para que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 3 del actual, proceda inmediatamente á la construccion de mil vestuarios y correages completos, con destino á cuerpos provinciales, para lo cual se ha de llamar pública licitacion, quisiera merecer de la bondad de V. S. se dignase pasar la adjunta relacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicidad en el primer Boletin oficial de la misma.

Lo que con inclusion de la citada relacion, tengo el gusto de transcribir á V. S. encareciéndole se sirva ordenar la insercion en el Boletin oficial con la premura que en el anterior inserto se solicita.

Lo que se inserta en este Boletin para los fines que espresa. Orense 31 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Relacion que se cita.

BATALLON PROVINCIAL DE ORENSE

NÚMERO 15.

Don José Portal y Diaz, Coronel primer Gefe del expresado Batallon, etc.

Hago saber: que hallándome competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Director general del arma de infantería para sacar á pública subasta la construccion de mil vestuarios completos y otras tantas fornituras compuestos unos y otras de las prendas que á continuacion se manifiestan; podrán presentarse desde el dia siguiente á esta publicacion los licitadores en mi casa habitacion sita en la carretera, casas nuevas de D. Santiago Saenz donde se les presentarán los pliegos de condiciones; teniendo entendido que el remate se hará en favor de los mejores postores, que ofrezcan mas garantías y mayor prontitud en la construccion de la totalidad de las prendas despues de aprobadas las que al efecto presenten de muestra.

Número.	*Prendas.*
Mil	Casaquillas de paño azul turquí.
Mil	Capotes id. de gris azul mezcla.
Mil	Pantalones de paño id. id.
Mil	Pares de botines de paño negro.
Mil	Chaquetas de bayeta amarilla.
Mil	Gorras de cuartel.
Mil	Corbatines de paño negro.
Mil	Camisas de lienzo crudo de algodon.
Mil	Ceñidores para sujetar el pantalon.
Mil	Morriones con chapa y carrillera de metal.
Mil	Mochilas de piel de ternera con su correage.
Mil	Cartucheras con sus tirantes, ceñidora y chapa.
Mil	Pares de zapatos.
Mil	Bolsas de aseo completas.
Mil	Cadenillas con aguja y escobilla de metal.

Orense 31 de Agosto de 1857.—*José Portal y Diaz.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA *de la provincia de Orense.*

Circular.

La conveniencia del servicio público y la justicia que asiste á los consumidores para que se vendan con la legalidad debida los efectos estancados, imponen á esta Administracion principal el deber de vigilar el estado de los pesos y pesas; pero como esta vigilancia no podrá nunca producir el resultado que es de desear sin la eficaz cooperacion de las Autoridades locales que pueden y deben ejercer una frecuente inspeccion en asunto tan importante, me dirijo al celo de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que nombren una Comision de su seno, que proceda á un escrupuloso reconocimiento en las Administraciones Subalternas y espendedurías de efectos de estanco para cerciorarse de la exactitud relativa á la libra castellana de los pesos y pesas con que aquellos se despachan, obligando á contrastar los que carezcan de este esencial requisito, y dando parte á esta oficina de las faltas que puedan resultar del reconocimiento para adoptar las medidas administrativas que prescriben las instrucciones vigentes. Orense 29 de Agosto de 1857. =P. O., *Hilario del Rey.*

Idem de Bienes Nacionales.

A pesar de lo que se previno á los Sres. Alcaldes por circular de esta Administracion principal fecha 20 del corriente, inserta en el Boletin oficial núm. 101 para que prestando el mas eficaz apoyo á los Párrocos á quienes se mandaba poner en posesion de las fincas diestrales de los iglesarios, se les facilitara igualmente cuantos documentos pudieran necesitar al objeto laudable de esclarecer el estado en que, los colonos del anterior, habian dejado dichas fincas, resultando por diferentes comunicaciones recibidas del arrendatario general que no se habian cumplido fielmente dichas prescripciones tan encarecidas por la Direccion general: se recomienda nuevamente á los señores Alcaldes, que bajo su mas estrecha responsabilidad, y de acuerdo con los señores Curas de los iglesarios se instruyan los espedientes que correspondan, en averiguacion de los causantes de los desperfectos que aparezcan en las fincas diestrales, elevándolos al señor Gobernador de la provincia, cuando se hallen plenamente justificados, para acordar en su vista lo que sea mas procedente. Orense 31 de Agosto de 1857.—*José de Torres Nuer.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.